

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE JUNIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Legislación Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 28 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 24 DE JUNIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de las sesiones públicas número 68, solemne, y 69 ordinaria, celebradas el lunes veintitrés de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les

consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
21/2013. PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSOS PRECEPTOS DE LA
LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. Estamos situados en el primer apartado del considerando quinto del estudio de fondo que ya hemos estado dilucidando. Tenemos ya una votación obtenida en cuanto a la nueva propuesta que hizo el señor Ministro ponente, a quien le doy el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el día de ayer tomamos la decisión unánime de que el tema de delincuencia organizada es materia federal; y, consecuentemente, se anuló la porción normativa del artículo 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, que habla de delincuencia organizada, y dejamos pendiente para analizar en esta sesión cómo impactaría esta invalidez en los preceptos impugnados.

Les he repartido una propuesta en la cual se establecen –con negritas– en los artículos 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León, 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, y 275 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, las partes que podrían, eventualmente, ser anuladas, tomando en consideración exclusivamente lo relativo a trata de personas y a secuestro; así, del artículo 26, se anularía la porción normativa que dice: “así como de los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.”

Del artículo 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, además de la porción normativa “delincuencia organizada”, cuya invalidez se votó ayer, se anularía la siguiente porción: “además, los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Estos Delitos.”

Y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 275 Bis, se propone la invalidez de la porción normativa que dice: “y en la Ley General para Prevenir y Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de

Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Estos Delitos.”

La idea, señor Presidente, señoras y señores Ministros, si ustedes no tienen inconveniente, es analizar la invalidez de estas porciones normativas derivado de lo que votamos ayer, y en caso de que haya una votación favorable, abrir la discusión a si debe extenderse o no esta invalidez a otros preceptos legales que aunque no fueron impugnados de manera directa, podrían referirse a la delincuencia organizada, pero esto, por razones de metodología, sugiero, respetuosamente, que lo hagamos con posterioridad, y en esta primera etapa nos ciñamos a la discusión de la invalidez o no de estas porciones normativas que han sido propuestas a ustedes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro ponente. Como nos propone el señor Ministro ponente vamos a abrir el debate precisamente a esta primera consecuencia de lo discutido y votado el día de ayer en el tema de este apartado “competencia”, donde hay propuestas concretas de invalidez respecto de porciones normativas donde se hace la referencia al tema de delincuencia organizada por la Legislatura local.

Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros esta propuesta, y hago la referencia de que, efectivamente como el señor Ministro ponente señala, agotemos primero este tema, y luego sigamos adelante con la otra propuesta o sugerencia que se ha hecho. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Qué bueno que lo planteó así el señor Ministro Zaldívar, todo lo que se refiere a delincuencia organizada lo

discutiremos más adelante, de manera tal que me limito a los temas de secuestro y trata.

La lectura que hago de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es la siguiente: –todos conocemos el artículo, todos lo hemos leídos, pero lo necesito volver a hacer para efectos de mi exposición– “El Congreso tiene facultad: XXI. Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada”.

La forma en que entiendo este precepto es la facultad para legislar en materia de delincuencia organizada, consecuentemente todo lo relativo a delincuencia organizada es una competencia exclusivamente federal, y eso no lo voy a repetir ahora; sin embargo, en lo que se refiere a los delitos de trata de personas y secuestro, lo que está disponiendo la Constitución es que el Congreso general va a generar, simple y sencillamente la ley general, mediante la cual, a partir de los contenidos mínimos se puede introducir una relación –voy a decirlo así– entre la Federación y los Estados.

Esto qué me significa, que tanto la Federación como los Estados son competentes en la materia de los delitos de secuestro y trata, si no fueran competentes los Estados o no lo fuera la Federación,

no tendría ningún sentido emitir una ley general que tratara de hacer –ahora digo cómo pienso– una relación de coordinación entre dos entes que tienen la competencia respecto de la misma materia. Creo que, lo que al Congreso general le corresponde es establecer esa ley general con esas bases.

Hemos entendido en otros asuntos que, tratándose de secuestro, pero también respecto de trata, lo que los Estados pueden hacer es expedir normas generales, siempre que tengan el carácter de procesales para efecto de, mediante esas normas de carácter procesal local, desde luego emitidas por su legislador local, perseguir los delitos de secuestro o trata que tengan realización o que sean perseguibles de acuerdo con la propia legislación general y con la propia legislación local.

Desde este punto de vista, no coincido con el proyecto en la declaración de invalidez de las porciones normativas que están mencionadas en este artículo 26 —en negritas, en la nota adicional que nos hizo llegar el señor Ministro ponente, páginas tres, cuatro y cinco que todos conocemos— porque creo que no podemos declarar sin más inválidas estas denominaciones o estas menciones a la ley o estos preceptos a la ley; tendrían que caer estos preceptos por un vicio específico que sería que el Congreso del Estado legisló más allá de lo que estableció el Congreso general en su ley general y, por ende, se da una afectación a la fracción XXI del artículo 73, pero no porque haya una mención específica a la posibilidad legislativa que cuentan las Legislaturas de los Estados para regular los aspectos, insisto, procesales en esta misma materia.

El día de ayer, estuve con la totalidad de este Pleno, en el sentido de que creo que no existe la competencia en delincuencia

organizada —eso me queda muy claro— pero no veo por qué el legislador local no pueda legislar en materia de secuestro y trata.

En la nota hay una parte que dice —estoy en el punto 3 que estamos discutiendo—: “Sin embargo, por lo que hace a las medidas ya previstas en esa ley, la ley general, los Estados ya no pueden legislar al respecto en sus normas locales”. La pregunta es: ¿por qué no pueden legislar respecto de sus normas locales, si no son aquellas menciones que expresamente tiene reservadas la Constitución para el legislador federal? Ésta es una cuestión donde no creo, en términos del artículo 26, que ahí donde la Federación haya actuado, los Estados ya no puedan actuar; creo que no es este sistema competencial, sino es un sistema competencial estricto y limitado. Las bases que debe contener —por decirlo así— la ley general, son las del artículo 73, fracción XXI, el resto y en materia procesal, es lo que establece el legislador local.

Por esa cuestión, yo estaría en contra de declarar la invalidez de las partes que estamos discutiendo estrictamente y, desde luego, me reservo para manifestarme cuando entremos al tema de la delincuencia organizada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Yo sí estoy de acuerdo con esta nueva propuesta del proyecto. Me parece que, si bien existe una ley general que distribuye competencias, en el caso particular de las medidas de prisión y la restricción de comunicaciones, la ley general de la

materia, ya aborda estos temas en los artículos 2 y 46; y, por lo tanto, ocupa ese espacio normativo, la Federación, y ya no podría ser materia de legislación por los Estados, posición diametralmente opuesta a lo que acaba de exponer el Ministro Cossío Díaz. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Desde luego que el punto tal cual ha sido tratado por el señor Ministro Cossío Díaz, generaría por lo menos la reflexión de si en esta materia pueden concurrir unos y otros, si la ley federal establecerá algunos aspectos mínimos, particularmente la tipología de estas conductas y sus sanciones, es cierto que además hay una gran cantidad de otras disposiciones que deben regular este fenómeno.

No sé qué tan satisfactorio podría ser simplemente mencionar que los artículos 2 y 46 de la ley general en materia de secuestro, ya prevén las medidas de prisión y la restricción de comunicaciones, como para suponer que automáticamente cualquier cuestión regulada por la Legislatura local, pudiera automáticamente resultar inconstitucional, en la medida en que toque estos temas. Creo que esto ameritaría, por lo menos, un análisis del contenido de los artículos 2 y 46, para entender qué aspectos ya fueron abordados y, por consecuencia, vedados hacia la Legislatura local, más no creo que esto pudiera simple y sencillamente resolverse con la mera expresión, ya prevén las medidas de prisión y la restricción de comunicaciones, pues como aquí se afirma, es probable que en todos aquellos aspectos

no contemplados en esos artículos, la Legislatura local continúe con la posibilidad de regularlos; no estoy hoy en la condición de poder establecer qué partes ya fueron abordadas por la legislación federal y, por consecuencia, limitadas a los Estados o, en su caso, qué tanto la Legislatura local, a propósito de la poca precisión o alcance de lo que se dijo en lo federal, conserva la posibilidad de llevar a cabo este ejercicio legislativo, de ahí que, muy probablemente esto despejaría sólo con la comparación de los artículos 2 y 46 de la ley general en materia de secuestro, con el contenido de los artículos que han sido cuestionados, y sobre de esa base, desprender si esta concurrencia permitiría que la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le corresponden, es que legisló por el artículo 26 y 275 Bis.

Sobre esa base, es que yo estaría en condiciones de determinar si hay o no un tema de invalidez. En caso de que las previsiones de los artículos 2 y 46 coincidieran aun de una manera diferenciada en su tratamiento con lo establecido en los artículos cuestionados, advertiría yo que la Legislatura del Estado de Nuevo León no tenía la posibilidad de entrar a esos temas, sino estaba supeditada a lo que ya se hubiere dicho en estos artículos, pero de no ser así, entendería entonces perfectamente bien que ésta era una parcela o un territorio que todavía podría haber enfrentado y legislado el Congreso.

En ese sentido, no me sentiría sólido como para asegurar sólo con la expresión de que ya prevén estas medidas como para suponer que automáticamente se genera una invalidez; de ahí que tendría que hacer ese análisis específico, para poder saber si es que conservaban o no facultades para legislar. Es esa mi posición respecto del proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como señalé en la intervención que tuve en este Pleno el jueves pasado, en mi opinión, ninguna entidad federativa tiene competencia para regular lo relativo a la restricción de comunicaciones privadas o la prisión preventiva en casos de secuestro, dado que el artículo 2, en su parte final, de la ley general de la materia en secuestro, dispone de manera expresa cuáles delitos tipificados en la misma ley, a cuáles se les impondrá prisión preventiva.

Así también, el artículo 46 de dicho ordenamiento señala, entre otras medidas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor; en esos casos se podrá aplicar –dice la ley– a los procesados y sentenciados por las conductas previstas en la propia ley en materia de secuestro.

Por lo que, desde mi punto de vista, sí debe invalidarse la porción normativa que alude al secuestro en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones, que ha sido impugnado este artículo.

Ahora bien, como también expuse el jueves, hay un aspecto importante que es la remisión que hacen los numerales impugnados a los artículos 165 Bis, 176 y 355 del Código Penal del Estado de Nuevo León, pues de su lectura se advierte que lo que en realidad se está regulando, aun indirectamente, son supuestos de delincuencia organizada, que como ya establecimos no es una competencia estatal, por lo que, desde mi punto de vista, sí deberían invalidarse tales normas, aun cuando no se impugnaron directamente, o bien, si la mayoría de este honorable Pleno considera que la invalidez de los artículos

impugnados no puede extenderse a aquellos, entonces, cuando menos, habrá que dejar sentado en el engrose que tal circunstancia no pasa inadvertida para este Alto Tribunal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro en invalidar las porciones normativas de los artículos impugnados que hacen remisión a diversos artículos donde se establecen las figuras de la delincuencia organizada que ya establecimos que no son competencia de los Congresos estatales, en este caso del Congreso del Estado de Nuevo León; de acuerdo con ello, yo estoy con la propuesta en ese sentido.

Ahora, hay un punto que se ha mencionado sobre si esto es delincuencia organizada, a lo que se refieren dichos artículos, o no es delincuencia organizada. Considero que sí, se trata de delincuencia organizada porque caen dentro de la definición que establece el artículo 16 constitucional, en su noveno párrafo, que dice específicamente, y lo define: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente y reiterada, en los términos de la ley de la materia”, pero ya hay una definición constitucional de lo que debe entenderse por delincuencia organizada; de tal modo que todas estas cuestiones que quepan dentro de ello, para mí, son delincuencia organizada, independientemente del nombre o denominación que en la legislación local se le establezca, puede llamarse asociación, puede llamarse organización o como se le llame; de esa manera,

estoy de acuerdo en la remisión que se propone, en el sentido de que la remisión a dichos artículos debe invalidarse respecto de los artículos impugnados y, por lo tanto, invalidarse de una manera expresa en cuanto a que son artículos señalados como combatidos y, por lo tanto, las remisiones a dichas definiciones de delincuencia organizada en otros preceptos deben anularse; necesariamente, en principio, no estaría de acuerdo en que los tipos penales señalados en esos otros artículos se pudieran declarar inválidos por extensión; en primer lugar, porque no están combatidos; y, en segundo lugar, porque es posible que en la práctica existan una buena cantidad de personas procesadas con estos delitos que sin haber sido impugnados estarían quedando fuera del ámbito jurídico y afectando todas estas situaciones procesales que están en marcha; por ello, me atengo, simplemente a la propuesta del señor Ministro de anular las referencias o remisiones a esos artículos que ahí se mencionan. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis Aguilar. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Nada más para efectos de mi intervención, ¿estamos en secuestro y trata, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para no hablar de alguna otra cuestión. Estamos en materia de secuestro y trata, y estamos en la propuesta 3, de la hoja que nos hizo favor de mandar el señor Ministro ponente.

Aquí lo que se está proponiendo es, desde luego, la invalidación de las porciones normativas en los tres artículos impugnados de las diferentes disposiciones que se impugnan de la ley de Nuevo León, en donde se está estableciendo, por parte del Congreso local, la posibilidad de legislar en materia de secuestro y trata de personas.

Coincido con el proyecto en la parte donde se está mencionando que, tratándose de secuestro y trata de personas no hay competencia para el Congreso local, a lo mejor ahí me aparte de algunas que el proyecto señala, para mí, la razón fundamental es el artículo 73, en su fracción XXI, donde, de alguna manera, nos está diciendo: tiene facultades el Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales –y esto es lo importante– que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones.

Quisiera mencionar que ya este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, de alguna manera se había hecho cargo de esta situación, donde, no les voy a leer todo, nada más un párrafo que me parece muy importante en materia de secuestro que se dijo: “De esta manera, el hecho de que el delito de secuestro en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, pues la Constitución Federal delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren

en la hipótesis del delito de secuestro establecida en la referida Ley General.”

Entonces, está diciendo: cuando no se trate de los supuestos determinados en la ley general estarán en posibilidades de legislar, siempre y cuando no se trate del tipo; entonces, sobre esta base coincido con determinar que esto no es competencia del Congreso del Estado y en que se eliminen las porciones normativas de estos tres artículos en donde se está señalando de manera muy concreta a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de Víctimas y Delitos; y estas mismas palabras se repiten en los otros dos artículos impugnados, tanto en el 171 del Código Procesal Penal, como en el 275 Bis.

Ahora, me quedaría exclusivamente con la determinación de que se eliminen estas fracciones. Se ha mencionado, en este momento, si debieran eliminarse la remisión que se hace a los artículos 165 Bis, bueno, la propuesta según la adenda del señor Ministro ponente, serían en el 176 o el 355, segundo párrafo; sin embargo, creo que, en este momento, para mí, no sería conveniente establecer por remisión la eliminación de estas porciones normativas, porque tendríamos que analizar de manera específica si de acuerdo a la distribución de competencias que se hace en la ley general de secuestro y de trata de personas, queda alguna competencia residual, precisamente para estos tipos, no para el tipo, sino para, en un momento dado, llegar a establecer algunas cuestiones de carácter procesal, y aquí la remisión que se está haciendo, no es para el efecto del establecimiento del tipo penal, sino única y exclusivamente para cuestiones de carácter procedimental no en cómo se va a individualizar, sino qué trato se les va a dar a las personas que,

en un momento dado, hayan incurrido en este tipo de sanciones; entonces, por esta razón, me parece que me quedaría exclusivamente con la determinación de inconstitucionalidad de las porciones normativas que enuncian estas materias en las cuales ya esta Corte determinó que es competencia exclusivamente federal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Continúa a discusión. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que pasa es que veo un problema, porque esta remisión, como lo señalaba la señora Ministra Luna Ramos al artículo 176, desde mi óptica personal, no terminaría en una invalidez parcial, pues la conducta típica de hecho que se describe en este primer párrafo, esto es, formar una banda de dos o más personas para delinquir, contiene elementos del artículo 2 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, sin los cuales convertirían, desde nuestra óptica y es donde veo el problema, a la norma remitida, en el caso del artículo 176, en relación con la norma impugnada, el artículo 26, en un tipo penal en blanco, ese es el tema que veo, y si bien es cierto que hace extensiva la invalidez constitucional al artículo 176 en su totalidad, ya que si bien es cierto que no fue impugnado, sí se ve afectado por una inconstitucionalidad indirecta, desde nuestra óptica, a través de la invalidez del artículo 26, de esta Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Vamos a adelantar unos minutos el receso, para continuar con el debate.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con la discusión. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera simplemente hacer una aclaración metodológica para efecto de claridad en la discusión que quizás nos permita avanzar.

Lo que en este momento puse a consideración de este Tribunal Pleno, de acuerdo con la presentación que hice, tiene que ver nada más con aquellas porciones normativas, que en los artículos 26, 171 y 275 Bis, impugnados, se hacen a materia de secuestro y de trata de personas; solamente a eso nos estamos ciñendo en este momento, para efecto de poder tomar una posición y, en su caso, una votación.

Una vez que hubiera esta votación, quizás ya podríamos entonces iniciar, para la próxima sesión, si estas determinaciones del Pleno inciden o no, y de qué manera, en otras porciones normativas, de estos mismos preceptos, o puede haber un reenvío por extensión a otro tipo de artículos; pero, primeramente, solicitaría, muy respetuosamente, a este Tribunal Pleno, que pudiéramos tomar una determinación sólo sobre estos aspectos, secuestro y trata de personas, en cuanto se está

proponiendo la invalidez por repetir medidas de seguridad que ya están establecidas en las leyes generales correspondientes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Arturo Zaldívar. Bien, es la aclaración que hace el señor Ministro Arturo Zaldívar en función de esta inquietud metodológica para continuar con esta decisión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Y agradezco al señor Ministro Zaldívar esta precisión, para continuar con los argumentos de cada uno de nosotros.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta; entiendo que, en principio, los Estados no pueden legislar respecto de los tipos y sanciones establecidos para secuestro y trata de personas, y que lo pueden hacer en cuanto que, en relación con las cuestiones simplemente de operación y aplicación de las sanciones, excepto cuando ya estén reguladas en la ley federal o en la ley general; de esta manera, comparto la propuesta del proyecto en este sentido, en cuanto a que los Estados, o el Estado de Nuevo León, en concreto, no podía legislar respecto de cuestiones que ya estaban reguladas por la Federación; de tal modo que comparto que en ese aspecto debe considerarse inválida esa norma, en esa parte; de tal modo que manifiesto mi conformidad con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha hecho el señor Ministro Aguilar Morales, esta aclaración hecha por el señor Ministro ponente, me permite estar en condiciones de votar el punto concreto, si es que esto se llega a dar en esta sesión, en la medida en que se ha generado como una idea rectora, el hecho de que toda aquella disposición ya contenida en la ley general que sea reproducida, o que, en su caso, contravenga su contenido, a través de la legislación local, generaría la invalidez consecuente; sin embargo, seguramente en la nueva propuesta, se hará este estudio comparativo al que yo me refería, y encontraremos cuáles son aquellos puntos en que, conservando competencia, la Legislatura del Estado de Nuevo León, desarrolló estos temas, por ser de su resorte; en esa medida, expreso estar conforme con la propuesta, en tanto, de manera genérica, establece este tipo de determinaciones, y ya en lo específico, estaré pendiente de la forma en que se desarrolle el proyecto, para saber si efectivamente se invadieron o no algunas de las disposiciones ya contenidas en la ley general y, por consecuencia, estaba impedido el Estado para legislar, o cuáles sólo complementan, desarrolla, extienden o mejoran el contenido de la ley general; es por ello que, entonces, dada la aclaración, me encuentro a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo encuentro una situación diferente que creo que se debe ponderar, en el caso de estos dos delitos: secuestro y trata de personas. La competencia

para investigar, procesar y sancionar, no es exclusiva de las autoridades federales conforme a las propias leyes, en los dos casos hay la salvedad, en el caso, por ejemplo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas es expreso, dice: “El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente”, y lo mismo sucede en la otra ley; consecuentemente, me parece que lo que está haciendo la legislación local es salvar la competencia que precisamente por distribución de competencias, por tratarse de una ley general, ha establecido la Federación, segregando parte de los delitos que pueden ser conocidos por las entidades federativas en estas dos materias; consecuentemente, creo que con que el proyecto fuera en este sentido y se dijera claramente que es respecto, exclusivamente, porque uno de los preceptos, si ustedes lo ven, dice: “según corresponda”, que se dijera claramente que esto es en el ámbito de competencia que se ha dejado a las entidades federativas, en este caso Nuevo León, creo que es perfectamente salvable, dado que sí tienen otorgada la competencia, y por supuesto esto no está mezclado con delincuencia organizada, pero mantengo mi salvedad que hice desde el principio respecto de esta figura. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. El día de ayer se analizó y se votó lo relativo al artículo 171 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, y por unanimidad de votos se determinó la invalidez

de la porción normativa de este precepto en la que se hace referencia a la delincuencia organizada.

Ayer hice el comentario de que este tema de delincuencia organizada y el aspecto de la invalidez por referencia a esta figura que es de competencia federal exclusiva, también era motivo de análisis en el artículo 26 que se impugna.

El día de hoy ya estamos analizando lo relacionado con delito de secuestro, pero me parece que el artículo 26, independientemente de los argumentos que se dan en materia de secuestro, también tiene una causa de invalidez derivada de que el artículo 26 hace referencia al artículo 176 del Código Penal para el Estado que, desde mi punto de vista, regula la figura de delincuencia organizada, que es un tipo penal reservado para la Federación. En esa medida, y regresando un poco al tema de delincuencia organizada, para mí, la referencia que hace el 26 impugnado al artículo 176 del Código Penal del Estado, también está afectada de esta invalidez, por la referencia que hace a un precepto del código local, que regula, desde mi perspectiva, la figura típica de delincuencia organizada, que es exclusivamente de materia federal.

Dicho lo anterior, y pasando al tema de secuestro, entiendo que la propuesta que estamos analizando en su punto tres, solamente se refiere al delito de secuestro, no se habla aquí del delito de trata de personas, o debemos tenerlo por incluido, porque solamente hay referencia al secuestro y a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; entonces, no tengo ningún inconveniente en dar mi opinión en relación con el delito de secuestro, estoy de acuerdo con la ponencia, desde mi punto de vista la Ley General para Prevenir y

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en su artículo 2 establece: “Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.”

El siguiente párrafo es importante, dice: “A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.”

Aquí hay una referencia expresa a la competencia estatal, a los códigos de procedimientos estatales, pero solamente en relación con el tema de técnicas para la investigación de los delitos y el tema que estamos analizando no es de técnica de investigación de los delitos, sino es de ejecución de sanciones penales.

En esta medida, me parece que la propia ley general, en su artículo 46, establece las reglas de seguridad a las que deben ser sometidas las personas que están privadas de su libertad emanadas de un procedimiento por estos delitos, y si la ley general está legislando sobre este punto, me parece que excluye la posibilidad de que las Legislaturas locales vuelvan a pronunciarse sobre este mismo tópico que ya está regulado en la ley general.

El artículo 46 de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro está en el Capítulo XIV que se denomina:

“De la Prisión Preventiva y de la Ejecución de Sentencias”, y este artículo 46 establece: “A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.”

Siendo este aspecto concreto y específicamente regulado por la ley general, me parece que no hay una competencia residual para las autoridades estatales legislativas para pronunciarse sobre una medida que, insisto, ya está prevista de manera expresa en la ley general.

Partiendo de esta base, considero que, como se nos propone en el documento que nos hizo llegar el señor Ministro ponente, debe considerarse inválida la porción normativa del artículo 26, en la medida en que hace referencia precisamente a estas medidas de seguridad, porque ya se encuentran reguladas en la ley general y no hay, desde mi punto de vista, competencia de las Legislaturas estatales para volver a legislar sobre el punto concreto.

En esta medida, estaría de acuerdo con esta propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señores Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. A propósito de la pregunta del señor Ministro Pardo Rebolledo. En la propuesta se establece, en los artículos correspondientes, la invalidez tanto del tema de

secuestro, como del tema de trata, quizá la confusión derive de que el tema de trata, la invalidez del tema de trata, ya venía desde el proyecto original y se agregó lo del secuestro a partir de una sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; lo novedoso es lo del secuestro, pero lo de trata venía desde el proyecto original y por eso los preceptos correspondientes, con negritas se señalan las dos figuras, digamos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Si no hay ninguna intervención, creo que el tema, en cuanto a la propuesta concreta que nos ha ofrecido el señor Ministro ponente en esta ocasión, en concreto, el punto tres, en relación con los delitos de secuestro y trata como consecuencia de la decisión tomada el día de ayer en relación con la competencia federal que aquí ya se determinó, creo que estamos en aptitud de tomar una votación, a favor o en contra de la propuesta concreta que ha hecho el señor Ministro, independientemente de los matices o salvedades que ya en su oportunidad, al terminar la discusión y votación de este asunto, cada una de las señoras Ministras y los señores Ministros quisiera hacer.

Tomamos votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto. Creo que la fracción XXI del artículo 73, lo único que establece es la posibilidad de que el Congreso general establezca una ley general; esa ley general tiene tres materias específicas y el resto, y particularmente los temas procesales son competencia de la Legislatura de los Estados. Creo que el hecho de que el Congreso legisle sobre determinado tipo en materias que no son aquellas que prevé la del artículo 73, podría generar, inclusive, la invalidez de esas disposiciones. Por estas razones, creo que en los artículos que se ha hecho mención no debe ser suprimido lo relativo ni al secuestro ni a la trata. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con lo que establece la propuesta del proyecto, nada más me reservaré al engrose para, en todo caso, reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo comparto la posición del señor Ministro Cossío Díaz. Consecuentemente, estoy en contra, pero además, porque las propias leyes generales reservan competencia a las entidades en estas materias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con la salvedad, una vez que vea los razonamientos plasmados en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las reservas, en su caso, para formular voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, y salvedades, en espera de conocer el contenido del engrose, de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Para anunciar que formularía voto particular en este punto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se toma en cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si el señor Ministro Cossío Díaz no tiene inconveniente en este punto, yo me sumaría gustoso a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, desde luego que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomamos el registro, señor secretario. Ese resultado es suficiente **PARA APROBAR LA PROPUESTA**, y continuar adelante en el desarrollo de la discusión del proyecto.

Consulto al señor Ministro ponente, en relación con los temas por venir.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, señor Ministro Presidente, gracias. Realmente se han expresado por las señoras y los señores Ministros muy distintos puntos de vista en relación de cuál debería de ser la extensión a la que nos deberían de llevar las determinaciones que acabamos de tomar; de tal suerte que podrían ser en algunas de las propuestas, realmente, unos efectos muy extendidos, en otras muy reducidos, algunos se han manifestado en que se quede simplemente con esta propuesta.

Yo solicitaría, a usted, señor Ministro Presidente y a este honorable Tribunal Pleno, me dieran la oportunidad de revisar las distintas posturas y ya presentarles para el jueves ¿cuál sería la propuesta del ponente? sobre si se deben invalidar o no y, en su caso, ¿cuáles otras porciones normativas de estos preceptos, incluso otros numerales de distintas leyes del Estado?, para efecto, pues como se decía desde el día de ayer, poder decantar, con todo cuidado, los efectos de esta determinación, cuyo precedente es importante porque de alguna manera impactará a todas las Legislaturas de los Estados en cuanto a

consideraciones de este Alto Tribunal. Ésa sería la muy respetuosa sugerencia, señor Ministro Presidente, máxime porque ya estamos muy cerca de terminar la hora de la sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Bien, como lo ofrece el señor Ministro ponente, tendremos este nuevo desarrollo que se ofrece en el estudio comparativo que se liga con la petición del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y la consecuencia directa de la forma en que se viene construyendo esta decisión a partir de la propuesta del proyecto; de esa suerte, voy a levantar la sesión y los convoco a la próxima que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este mismo recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)